

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/123/2016.

ACTOR: LUIS ALBERTO  
HERNÁNDEZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de  
dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,  
identificado como **JDCL/123/2016**, interpuesto por **Luis Alberto  
Hernández Herrera**, por su propio derecho, mediante el cual  
impugna el Acuerdo número IEEM/JG/39/2016, "Por el que se  
aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales  
Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al  
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México",  
emitido por la Junta General de ese Instituto, en sesión  
extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso, y

### RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor  
realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias  
que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



1. **Imposición de Sanción Administrativa.** Acorde con lo manifestado por el actor, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, le fue notificado el acuerdo IEEM/CG/218/2015 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la resolución dictada por la Contraloría del citado instituto en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, mediante el cual se le impuso al quejoso la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en inhabilitación por seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

2. **Impugnación de la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral.** El actor refiere, que ante su inconformidad con la resolución descrita en el numeral que antecede, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, interpuso medio de impugnación que a su decir aún se encuentra *sub judice*.

3. **Aprobación de la Convocatoria.** En sesión extraordinaria el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como sus anexos, entre ellos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales citados.

4. **Registro del Actor.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, el actor solicitó su ingreso al proceso de selección para ocupar uno de los cargos previstos en la Convocatoria señalada en el numeral anterior, solicitud a la cual se le asignó el folio número E41D03V0040.

5. **Acto impugnado.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, fue publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo número IEEM/JG/39/2016, "Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, aprobado por la Junta General de ese Instituto en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año en curso.

**6. Interposición del medio de impugnación.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

**7. Trámite en el Instituto Electoral del Estado de México.** En fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, mediante Cédula, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento público en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, la presentación del Juicio que se resuelve; asimismo, mediante Razón de Retiro de fecha dieciocho de octubre del mismo año, el citado funcionario hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado en el Juicio que nos ocupa.

## II. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Remisión de expediente.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/SE/5014/2016 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

**2. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/123/2016**, designándose como ponente al **Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>2</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"<sup>3</sup>, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse las causales previstas en el artículo 426, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, con independencia de que se actualice alguna otra causal diversa; la cuales, son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En principio, por cuanto hace a la fracción IV del artículo transcrito, este órgano jurisdiccional estima que en el caso que se

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

analiza se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en **la falta de interés jurídico** del ciudadano promovente para controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016, en atención a que el acto impugnado, al constituir una propuesta que debe ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del instituto electoral local, no goza de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de deparar perjuicio al enjuiciante.

Lo anterior es así en virtud a que, de conformidad con la normativa constitucional local<sup>4</sup> y legal<sup>5</sup> se desprende que:

1. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de lo previsto en la Norma Fundamental Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando entre otras atribuciones, con la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
3. Dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra designar a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior a la elección, **de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.**
4. Entre las atribuciones de la Junta General se destaca **proponer para su designación** al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

<sup>4</sup> Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

<sup>5</sup> Artículos 175 y 193 del Código Electoral del Estado de México

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en sus bases décima y décima primera se observa que:

- Para integrar las propuestas para la designación de vocales, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados entregará a la Junta General una lista de aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todos los requisitos.
- Una vez que la Junta General examine la lista remitida por la UTOAPEOD<sup>6</sup>, ésta entregará **las propuestas al Consejo General para que sean analizadas por el máximo órgano de dirección electoral** a fin de que éste realice la **designación definitiva de los cargos convocados.**

De este modo, tanto de la legislación electoral, así como de los lineamientos descritos se hace palpable que si bien la Junta General realiza un escrutinio previo de los aspirantes mejor calificados para integrar una lista de propuestas, dicha actividad sólo constituye un acto preparatorio y no definitivo de la fase denominada "Análisis para la integración de propuestas"; en virtud de que esa evaluación debe ser revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual como órgano rector le corresponde determinar en última instancia en quiénes recaerá la función electoral en los órganos desconcentrados para el proceso electoral que se desarrolla.

En este sentido, es evidente que si la propuesta de la Junta General remitida al Consejo únicamente constituye un acto preparatorio y no definitivo, éste, por sí mismo, no puede causar perjuicio alguno, en tanto que no produce efectos jurídicos, pues está supeditado a la aprobación o no del órgano máximo de dirección de la autoridad electoral de la entidad.

<sup>6</sup> Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados

Bajo este contexto se destaca que la actividad que la Junta General realiza dentro del proceso de selección de vocales, específicamente con la integración de la lista de propuestas para la designación de vocales distritales, no constituye un acto que tenga efectos vinculantes para ninguno de los participantes, en atención a que para que cobre fuerza jurídica es necesario que pase por el tamiz del Consejo General, pues es a este órgano a quien le compete designar a los vocales distritales, en atención a la valoración que realice del acuerdo (y sus anexos) que la propia Junta General le remita para su consideración; ello en términos del artículo 185, fracción VI y 193 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es inconcuso que el acto vinculante y que puede llegar a deparar algún perjuicio a los participantes en el proceso de selección de vocales es la determinación que sobre su designación adopte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, más no los actos previos que la Junta General realiza con el objeto de ofrecer, al primer órgano mencionado, un panorama pormenorizado sobre quiénes son los mejores perfilados para ocupar los puestos convocados; en razón de que el Consejo General puede modificar las propuestas realizadas por la Junta General, e incluso rechazarlas y ordenar a la Junta que emita una nueva propuesta.

Última idea que patentiza que el acuerdo IEEM/JG/39/2016, no constituye una determinación definitiva que sea susceptible de deparar perjuicio a los participantes del procedimiento, en tanto que la lista que integra la Junta General no es definitiva, pues el órgano superior de dirección tiene la facultad de realizar modificaciones a la propuesta, lo que implica que puede incluir a ciudadanos que no fueron propuestos por la Junta General; situación que pone de relieve que la propuesta de la Junta no depara perjuicio pues ésta puede ser alterada por el Consejo General, de ahí que, sea necesario, para efectos de impugnación,



que la designación de vocales sea aprobada en definitiva por el órgano superior de dirección del instituto local .

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-*** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente”.

En atención de lo reseñado es que se sostiene que el enjuiciante carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud a que si bien de su lectura se advierte que el impetrante no fue tomado en cuenta para la integración de la lista, derivado a su decir principalmente de un mal antecedente laboral, dicha determinación está pendiente de evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo General del instituto local; por lo que, aún se encuentra en suspenso la situación del actor en el procedimiento de designación.

Es decir, la exclusión del actor en el proceso de designación de vocales distritales no ha surtido efectos jurídicos ni vinculantes

puesto que para que ello suceda es necesario que el órgano máximo de dirección del instituto local apruebe, en sus términos, el acuerdo sometido a su consideración por parte de la Junta General, esto es, que una vez que el Consejo General analice de manera global el acuerdo sometido a su escrutinio no sólo sobre la lista propuesta, sino acerca de todas las observaciones realizadas en el acuerdo presentado por la Junta General (como la no inclusión del actor a la lista de propuestas por malos antecedentes laborales) determine si ratifica totalmente el acuerdo de la Junta General (y con ello la exclusión del hoy enjuiciante) o si estima procedente su rechazo o modificación y nombra de forma definitiva a los ciudadanos idóneos para ocupar los puestos de vocales distritales.

Siendo este último acto (el emitido por el Consejo General) de designación de vocales distritales el que por su naturaleza definitiva puede generar perjuicio a los participantes del proceso de selección.

Situación que en el caso en estudio no ha acontecido, pues el máximo órgano de dirección a la fecha de la resolución de los presentes medios de impugnación no se ha pronunciado formalmente sobre el acuerdo que la Junta General le remitió para su revisión, lo cual indica que aún no existe una determinación definitiva acerca de los ciudadanos que conformarán las vocalías distritales y de quiénes no fueron designados, por lo que los participantes en el proceso de selección aun no cuentan con interés jurídico para controvertir el acto que realmente podría generarles alguna vulneración en su esfera de derechos.

De ahí, que se sostenga que el enjuiciante carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEM/JG/39/2016 emitido por la Junta General, en virtud de que éste carece de definitividad pues aun no ha sido aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, lo cual implica que el acto que hoy se controvierte carezca de efectos jurídicos y vinculatoriedad.

De igual forma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código electoral del Estado de México, toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, así mismo que los plazos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado, se publique, o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, **la subsistencia del derecho de impugnar** de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido

dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

En la especie, como se afirmó, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; pues en el asunto que nos ocupa, el Acuerdo controvertido número IEEM/JG/39/2016, "*Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*", fue **publicado** en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México el **seis de octubre** de dos mil dieciséis.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, conforme al artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día siete y concluyó el diez de octubre** de dos mil dieciséis, toda vez que el acuerdo controvertido está relacionado con el proceso electoral en curso, de manera que todos los días y horas son hábiles; por tanto, toda impugnación presentada después de esa fecha (diez de octubre de dos mil dieciséis), se encuentra fuera

del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación; lo extemporáneo es precisamente porque el medio de impugnación motivo de esta sentencia se presentó el **catorce de octubre de dos mil dieciséis.**

En efecto, en el asunto que se resuelve, del escrito de demanda del actor se desprende que éste señala de manera textual lo siguiente:

"[...]

15.- En fecha 30 de septiembre del presente año la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el acuerdo N°. IEEM/JG139/2016 por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha considerado en la segunda tabla del considerando XXVII, descalificarme por incumplimiento de requisitos por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015; **acuerdo del cual tengo conocimiento el pasado 11 de octubre de 2016**, no omitiendo mencionar que dicho acuerdo en sus tres puntos de Acuerdo no ordena notificar a los 8 aspirantes descalificados dicha medida, aunado a esto la página electrónica del Instituto Electoral cuenta con un apartado de la referida Convocatoria y una pestaña de avisos y notificaciones, en la cual nunca se publicó dicho acuerdo; de conformidad con lo establecido en la base décimo cuarta, párrafo primero, que a la letra dice... "En la página electrónica del Instituto ([www.ieem.orq.mx](http://www.ieem.orq.mx)) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos". Lo cual en la especie no sucedió al no publicarse el multicitado acuerdo en el apartado mencionado. En correlación con esto el párrafo quinto de la misma base establece... "Quienes discrepen con e/ resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho". Lo que de igual manera y "per saltum", no encuadra en el presente asunto ya que no se nos notificó a los 8 aspirantes excluidos en la segunda tabla del considerando XXVII dicha medida, por tanto están vulnerando nuestros derechos político electorales y nos dejan en un total estado de indefensión.

[...]"

**Énfasis añadido**

De lo anterior se advierte, que si bien el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de octubre de dos mil dieciséis, lo cierto, es que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, consistentes en el Informe Circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, así como el oficio número IEEM/SE/4839/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y el oficio número IEEM/UIE/379/2016 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística del mismo organismo electoral con sus anexos<sup>7</sup>, los cuales se encuentran certificados<sup>8</sup>, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitó el día cuatro de octubre del presente año, a la Unidad de Informática y Estadística, la publicación del acuerdo impugnado en la página electrónica de dicho Instituto.

Así mismo, se advierte del oficio IEEM/UIE/379/2016 que el mismo Titular de la Unidad citada le informó al funcionario solicitante, que el acuerdo número IEEM/JG/39/2016 fue publicado en la página web del Instituto el día seis de octubre de dos mil dieciséis a las 14:51:25 horas, tal como se muestra en el reporte que emite el sistema operativo del servidor *www.ieem.org.mx*, visible en el documento denominado *Pantalla de revisión de la publicación del archivo jg\_a039\_16.pdf* en servidor *www.ieem.org.mx*.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que el actor incurre en un error al estimar que *lo dejaron en estado de indefensión pues la responsable debió notificarle del acto impugnado*; ya que sí fue notificado dicho Acuerdo en términos de la Base Décima

<sup>7</sup> Visibles a fojas 345, 346, 347 y 348 del Anexo de Pruebas.

<sup>8</sup> Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral con facultades y competencia para ello, y no existir prueba en contrario.

Cuarta, denominada "De las disposiciones generales"<sup>9</sup> de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, la cual precisa que *"en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos"*. De manera que, dicha situación convalida la responsabilidad del promovente de sujetarse a las disposiciones del concurso al cual se inscribió voluntariamente, esto es, debió atender la publicación referida.

Luego entonces, si la **publicación** del acuerdo impugnado se realizó el **seis de octubre** de dos mil dieciséis, surtiendo efectos de notificación, resulta claro que el **plazo** de cuatro días para impugnar el acto controvertido, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día siete de octubre de dos mil dieciséis**, por ser el día siguiente en que se publicó el acto impugnado y **concluyó el día diez de ese mismo mes y año**.

Sin embargo, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México<sup>10</sup>, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que es notorio que se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>9</sup> Hecho que no es objeto de prueba al no tratarse de un hecho controvertido, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

<sup>10</sup> Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

<sup>11</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/123/2016.

En mérito de lo expuesto, con independencia de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento distinta a las estudiadas en esta sentencia, este Tribunal determina que debe **desecharse** el medio de impugnación en análisis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se han actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracciones IV y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/123/2016**, interpuesta por el ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera**.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad




con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

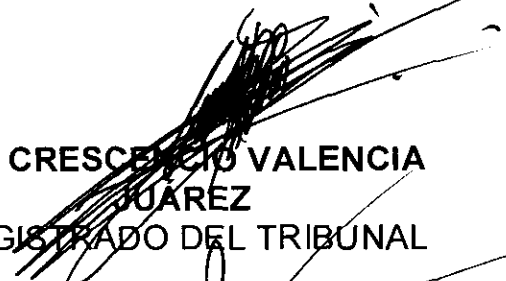
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

